



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002419-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02592-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTÍN SERGIO QUIROGA ALLPACCA**
Entidad : **LUZ DEL SUR**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 25 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02592-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2023, interpuesto por **MARTÍN SERGIO QUIROGA ALLPACCA**¹, contra la Carta PMI.666614.2023 de fecha 20 de julio de 2023, mediante la cual **LUZ DEL SUR**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 18 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud de información requiriendo se le proporcione lo siguiente:

“(…)

Es grato dirigirme a su despacho a fin de solicitarle que disponga, que respecto al proyecto de electrificación de la organización “Asociación de vivienda Jorge Chávez de Villa el Salvador” y “la asociación de vivienda Mirador de Perccanacuy”, se me remita copias de los siguientes documentos:

- 1. Copia del plano del proyecto.*
- 2. Copia de las resoluciones de aprobación.*
- 3. Copia de las Constancias de Posesión de los Beneficiarios.*
- 4. Copia de los Documentos de factibilidad y de ejecución del proyecto*
- 5. Copia de los Permisos.*
- 6. Copia de las autorizaciones de la Municipalidad de Villa el Salvador, para la ejecución del proyecto.*
- 7. Copia de todo anexo o acervo documentario referente al mismo y que sea parte de la ejecución del proyecto de electrificación*
- 8. Copia de todo el expediente RE007813-ESC-2022.”³ (sic).*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe precisar que para un mejor resolver este colegiado enumeró los requerimientos contenidos en la solicitud del 1 al 8.

Con Carta PMI.666614.2023 de fecha 20 de julio de 2023, la entidad responde la petición formulada por el recurrente indicando lo siguiente:

“(...)

Que, mediante la presente, en atención a su carta de fecha 18 de julio de 2023, signada con No. 666614, mediante la cual solicita copias simples del proyecto de electrificación de la organización Asociación de Vivienda Jorge Chavez de Villa el Salvador y de la Asociación de Vivienda Mirador de Perccanacuy, al amparo de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública - Ley 270806: le manifestamos lo siguiente:

Que el artículo 9 de la citada ley establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce; resultando atendible las solicitudes de información sólo en dichos extremos, por lo que nos dispensamos de atender dicho requerimiento.” (subrayado agregado)

En ese contexto, el recurrente con fecha 4 de agosto de 2023, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(...)

SEGUNDO.- Con fecha lunes 24 de julio del 2023 el señor Ivan Pacheco Azcue-Administrador de la oficina comercial Pedro Miotta de Luz del Sur, envía a mi correo electrónico el documento denominado PMI.666614.2023, donde me contesta lo siguiente:

Al amparo de la ley de transparencia y acceso a la información Pública, le manifestamos lo siguiente:

Que el artículo 9° de la citada ley establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce; resultando atendible las solicitudes de información sólo en dichos extremos, por lo que nos dispensamos en atender dicho requerimiento.

TERCERO.- Como se puede apreciar LUZ DEL SUR S.A.A. ha confirmado que si tiene la información solicitada pero no las quiere entregar al solicitante, pues en su respuesta no ha negado que tiene la información.

Que, LUZ DEL SUR S.A.A no ha fundamentado su negativa a entregar la información solicitada en ninguno de las excepciones establecidas en el artículo 15,16 y 17 de la ley de transparencia. Teniendo en cuenta que estos son los únicos supuestos en los que se puede negar el acceso a la información que es pública y que ha sido solicitada por el recurrente.

En ese sentido LUZ DEL SUR SAA, no ha justificado la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información solicitada por el recurrente.

CUARTO.-Debe considerarse que, el servicio que presta LUZ DEL SUR S.A.A. se efectiviza mediante una concesión del Estado Peruano para brindar un

servicio de naturaleza y utilidad pública y por lo tanto esta afectada por la ley de transparencia.

Así, los proyectos de electrificación ejecutados por LUZ DEL SUR S.A.A. poseen naturaleza pública, en la medida que constituyen actuaciones y requisitos de la función administrativa de la entidad conducentes a materializar el servicio público de distribución de energía con los administrados- clientes. En ese sentido la información requerida por el recurrente ha sido producida en el marco de las funciones administrativas que ejerce LUZ DEL SUR S.A.A. y por lo tanto se encuentran dentro del tercer supuesto del artículo 9° de la ley de transparencia.

Lo solicitado tampoco no es información ni secreta, ni reservada ni confidencial.”

Mediante la Resolución N° 02214-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: central@luzdelsur.com.pe, el 12 de agosto de 2023 a las 20:43 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los alcances de la Ley de Transparencia sobre Luz del Sur:**

En ese contexto, es importante determinar la situación jurídica de la entidad; en tal sentido, la Ley de Transparencia ha establecido en su artículo 2 que se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. *El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
2. *El Poder Legislativo;*
3. *El Poder Judicial;*

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada”.

En esa línea, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado que preste servicios públicos o ejerza función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, debe referirse a alguno de estos tres aspectos: las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce.

Al respecto, es pertinente tomar en cuenta lo especificado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 7 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, señala lo siguiente:

“(…)

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.
8. En el presente caso la prestación de energía eléctrica constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio eléctrico constituye un servicio de interés general.

9. Dentro del concepto “funciones administrativas” que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. ejerce, se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo, particularmente cuando la información se refiere a actos de la administración y disposición de los bienes de la empresa, ya que en tal caso existe un evidente interés público en el control de la información. Desde tal perspectiva la totalidad de la información concerniente a la actuación administrativa de esta empresa proveedora de energía eléctrica, referida a la administración y disposición de bienes, constituye información pública, objeto del derecho de acceso a la información”. (Subrayado agregado)

En la misma línea, con relación a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

“(…)

8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información, pública. (Subrayado agregado)

En este contexto, cabe señalar que, la propia empresa señala en su sitio web oficial que su objeto social está dirigido a la “(...) distribución de electricidad que atiende a más de un millón de clientes en la zona sur-este de Lima, capital del Perú (...)”⁸ (subrayado agregado); por tanto, corresponde advertir que la naturaleza de su giro empresarial está determinada por el artículo 2º del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, el mismo que determina que la distribución de electricidad es uno de los rubros que componen el servicio público de electricidad que a su vez tiene utilidad pública; en ese sentido, contrario a lo sostenido por la entidad, al ser Luz del Sur una empresa privada que brinda un servicio público, en mérito a una concesión¹⁰ otorgada por el Estado Peruano, entonces, la empresa se encuentra obligada a brindar información pública ante el ejercicio del derecho de acceso a la información contenida en una solicitud, siempre y cuando se traten de las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce.

⁸ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: <https://www.luzdelsur.com.pe/es/nosotros/quienes-somos>.

⁹ “Artículo 2.- **Constituyen Servicios Públicos de Electricidad:**

a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y,

b) La transmisión y distribución de electricidad.

El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública.” (Subrayado y resaltado agregado)

¹⁰ Al respecto, la propia entidad admite lo siguiente: “Luz del Sur tiene una zona de concesión de más de 3,500 km², que abarca 30 de los más importantes distritos de Lima Metropolitana. Así como distritos de las provincias de Cañete y Huarochirí, los mismos que en conjunto incluyen más de 5 millones de habitantes.” (subrayado agregado) Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: https://www.luzdelsur.com.pe/uploads/shares/PDF/zona-de-concesion/2022/zona_de_concesion_2022.pdf.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Al respecto, cabe precisar que de autos se advierte que el recurrente solicitó, entre otros, información “(...) respecto al proyecto de electrificación de la organización “Asociación de vivienda Jorge Chávez de Villa el Salvador” y “la asociación de vivienda Mirador de Perccanacuy”, se me remita copias de los siguientes documentos: 1. *Copia del Plano del Proyecto (...)*”, a lo que la entidad denegó lo requerido en base a lo previsto al artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, pese a la respuesta otorgada al recurrente, este colegiado cree por conveniente tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el cual prescribe que:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.”*

En esa línea, cabe recordar lo dispuesto en el literal i) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor¹¹, es cual establece:

“(...)

Artículo 5. - Están comprendidas entre las obras protegidas las siguientes:

(...)

i. *Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias”. (subrayado agregado)*

Asimismo, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 822 el cual señala:

“(...)

Artículo 10.- El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella”. (subrayado agregado)

Del mismo modo, es preciso hacer mención lo dispuesto en el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, del cual se desprende lo siguiente:

¹¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 822.

“(...)

Artículo 23.- Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias.

El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público”. (subrayado agregado).

Finalmente, el artículo 79 del mismo cuerpo legal regula las obras de arquitectura, estableciendo el alcance de la adquisición de un plano o proyecto de arquitectura, el cual traslada el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, requiriendo su consentimiento para que esta pueda utilizarse nuevamente, conforme al siguiente texto:

“(...)

Artículo 79. - La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implica el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento de su autor para utilizarlo de nuevo en otra obra” (subrayado agregado)

De esta manera, en el caso del requerimiento de los planos del proyecto de electrificación de la organización “Asociación de vivienda Jorge Chávez de Villa el Salvador” y “la asociación de vivienda Mirador de Perccanacuy”, no puede ser proporcionado, puesto que la entrega de dicha información atenta contra las características propias del intangible correspondiente a la obra protegida, que no puede replicarse a través de copias simples o digitales, de tal manera que dicha reproducción afecte el derecho patrimonial involucrado con la obra protegida.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la revelación de los planos que posee una entidad, como, por ejemplo, aquellos asociados a viviendas familiares, vulnera directamente el derecho de intimidad de particulares respecto de las condiciones en las que desarrolla sus actividades, por lo que a criterio del suscrito se encuentra protegido igualmente por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente respecto al requerimiento de los planos del proyecto de electrificación de la organización “Asociación de vivienda Jorge Chávez de Villa el Salvador” y “la asociación de vivienda Mirador de Perccanacuy”, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud:**

Sobre el particular se advierte de autos que el recurrente solicitó, entre otros, información “(...) respecto al proyecto de electrificación de la organización “Asociación de vivienda Jorge Chávez de Villa el Salvador” y “la asociación

de vivienda Mirador de Perccanacuy”, se me remita copias de los siguientes documentos:

(...)

2. *Copia de las resoluciones de aprobación.*

(...)

4. *Copia de los Documentos de factibilidad y de ejecución del proyecto*

5. *Copia de los Permisos.*

6. *Copia de las autorizaciones de la Municipalidad de Villa el Salvador, para la ejecución del proyecto.*

7. *Copia de todo anexo o acervo documentario referente al mismo y que sea parte de la ejecución del proyecto de electrificación*

8. *Copia de todo el expediente RE007813-ESC-2022.” (sic).*

Por su parte, la entidad mediante la Carta PMI.666614.2023 de fecha 20 de julio de 2023, precisó que no resulta atendible la solicitud al estar obligada a informar solamente sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce, conforme el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Pese a ello, cabe precisar que en los párrafos precedentes se determinó que Luz del Sur es una empresa privada a la que le resulta aplicable las disposiciones de la Ley de Transparencia.

En esa línea, en cuanto a si la información requerida está referida a las características de los servicios públicos que presta, a sus tarifas o sobre las funciones administrativas que ejerce Luz del Sur, si bien la entidad considera que la relación entre ella y sus clientes es plenamente comercial entre sujetos de naturaleza privada; sin embargo, no debe perderse de vista que el servicio que presta la empresa se efectiviza en mérito a una concesión del Estado Peruano para brindar un servicio de naturaleza y utilidad pública

Cabe señalar que, en esa misma línea el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Exp. N° 00390-2007-PHD/TC, precisó:

“(…)

9. *Dentro del concepto “funciones administrativas” que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. ejerce, se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo, particularmente cuando la información se refiere a actos de la administración y disposición de los bienes de la empresa, ya que en tal caso existe un evidente interés público en el control de la información. Desde tal perspectiva la totalidad de la información concerniente a la actuación administrativa de esta empresa proveedora de energía eléctrica, referida a la administración y disposición de bienes, constituye información pública, objeto del derecho de acceso a la información”.* (subrayado agregado)

Siendo así, los contratos celebrados entre la entidad y las empresas señaladas por el recurrente en su solicitud, así como los proyectos ejecutados por la entidad, poseen naturaleza pública, en la medida que constituyen actuaciones y requisitos de la función administrativa de la entidad

conducentes a materializar el servicio público de distribución de energía eléctrica con los administrados-clientes; esto es, para que las aludidas asociaciones, de las cuales se requiere información, adquieran la condición de usuarios (usuario libre o usuario regulado) como administrados-clientes del servicio de distribución de electricidad, corresponde la suscripción de la documentación requerida como requisito y parte del procedimiento administrativo correspondiente.

Por tanto, la información requerida por el recurrente, ha sido producida en el marco de las funciones administrativas que ejerce Luz del Sur en la materialización del servicio antes señalado y, por tanto, se encuentra enmarcado en el tercer supuesto contemplado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración

Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹² de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹³ en los ítems 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud; y, de ser el caso, tachar, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

Al respecto, cabe precisar que de autos se advierte que el recurrente solicitó, entre otros, información "(...) respecto al proyecto de electrificación de la organización "Asociación de vivienda Jorge Chávez de Villa el Salvador" y "la asociación de vivienda Mirador de Perccanacuy", se me remita copias de los siguientes documentos: 3. Copia de las Constancias de Posesión de los Beneficiarios (...)", a lo que la entidad denegó lo requerido en base a lo previsto al artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, cabe precisar que en atención a lo solicitado es preciso tener en consideración lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado" (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹⁴ proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

¹² "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁴ En adelante, Ley N° 29733.

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.
(Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

“(…)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.
(Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)”¹⁵ (subrayado añadido).

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que el requerimiento del recurrente se encuentra relacionado a la documentación referida a la posesión de un bien inmueble, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

“(…)

13. *En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su*

¹⁵ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros” (subrayado y énfasis agregado).

Ahora bien, al evaluar lo solicitado, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener información protegida relacionada al documento que sustenta la posesión de los beneficiarios del proyecto de electrificación de la organización “Asociación de vivienda Jorge Chávez de Villa el Salvador” y “la asociación de vivienda Mirador de Perccanacuy” para acceder al servicio de energía eléctrica, por lo que al tratarse de información confidencial no corresponde la entrega de dichos documentos al recurrente.

En dicho contexto, cabe señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública en atención a la naturaleza de la documentación requerida, por lo que la decisión adoptada debe encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia; por ello, en el caso analizado no se puede validar la entrega de lo petitionado, lo cual al ser proporcionado se estaría dando a conocer información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, condición que ha sido expresamente establecido como confidencial.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente respecto al requerimiento de las constancias de posesión de los beneficiarios del proyecto de electrificación de la organización “Asociación de vivienda Jorge Chávez de Villa el Salvador” y “la asociación de vivienda Mirador de Perccanacuy”, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto¹⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MARTÍN SERGIO QUIROGA ALLPACCA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **LUZ DEL SUR** que entregue al recurrente la información pública requerida en los ítems 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

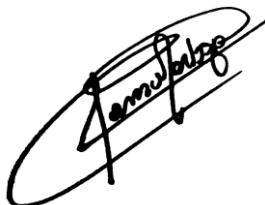
Artículo 2.- SOLICITAR a **LUZ DELSUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARTÍN SERGIO QUIROGA ALLPACCA**, contra la Carta PMI.666614.2023 de fecha 20 de julio de 2023, mediante la cual **LUZ DEL SUR** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de julio de 2023, ello respecto los ítems 1 y 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTÍN SERGIO QUIROGA ALLPACCA** y a **LUZ DEL SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

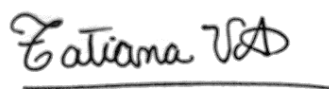


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal